

Provincia	Comarcas	Especies
Salamanca	Todas	Lentejas, Garbanzos y Veza.
Segovia	Todas	Yeros y Veza.
Sevilla	Sierra Norte, Sierra Sur y Campiña	Habas secas, Haboncillos, Garbanzos, Veza y Altramuz.
	Resto provincia	Habas secas, Haboncillos y Garbanzos.
Soria	Burgo de Osma, Campo de Gomara, Almazán, Arcos de Jalón y Soria	Guisantes, Veza y Yeros.
	Resto provincia	Veza y Yeros.
Tarragona	Conca de Barbera y Segarra	Guisantes, Veza y Yeros.
Teruel	Todas	Veza y Yeros.
Toledo	Todas	Lentejas, Garbanzos, Veza y Yeros.
Valladolid	Tierra de Campos y Centro	Lentejas y Veza.
Zamora	Todas	Garbanzos.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	Veza, Guisantes y Yeros.
	Resto provincia	Guisante y Yeros.

ANEXO II

Seguro Integral de Leguminosas

Rendimientos máximos asegurables. Kilogramos por hectárea

Provincia/Comarca	Lentejas	Garbanzos
Salamanca:		
Salamanca	680	—
Sevilla:		
Campiña y Sierra Sur	—	700
Resto provincia	—	600

22873 ORDEN de 27 de agosto de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, la constituyen las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón que se encuentren situadas en las provincias, comarcas y términos municipales relacionados en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedad Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de fresa y fresón en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, esta-

bleciéndose para las diferentes provincias incluidas en el ámbito de aplicación las siguientes condiciones:

Provincia de Barcelona: Es asegurable el cultivo de fresón tanto al aire libre como en microtúnel.

Provincias de Huelva y Valencia: Es asegurable el cultivo de fresón en microtúnel y macrotúnel.

Restantes provincias: Son asegurables las distintas variedades de fresa y fresón cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables: Las producciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia:

a) Las obtenidas en aquellos túneles con las siguientes características:

Microtúnel: Plástico no rígido de espesor menor de 200 galgas.

Macrotúnel: Plástico no rígido de espesor menor de 600 galgas y películas PVC plastificado de espesor mínimo de 300 galgas.

b) Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya superado su vida útil, no se encuentre en perfecto estado de uso o no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas o sus cualidades termoaislantes.

c) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del acolchado.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, a efectos del seguro, se entiende por:

Microtúnel: Estructura formada por arquillos metálicos semicirculares, en hierro galvanizado de hasta 1,5 metros de base y hasta 1 metro de altura en el punto más alto, sobre las que se tiende una lámina de plástico no rígido cuyo espesor mínimo será de 200 galgas.

Macrotúnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares con base de 4 a 8 metros, situados a distancia de 1,5-3 metros unos de otros, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido con un espesor mínimo de 600 galgas, excepto para el PVC plastificado cuyo espesor mínimo será de 300 galgas.

Art. 3.º Para el cultivo, cuya producción es objeto del seguro se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada en el trasplante deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, mediante el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios según las necesidades del cultivo.

f) El «acolchado» o enarenado se considerarán como prácticas obligatorias, según corresponda, debiendo realizarse de forma técnicamente correcta.

- g) Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.
- h) Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, además de todo lo anterior se consideran como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Acolchado del lomo o caballón, realizado de forma técnicamente correcta y con plástico de un espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.
- b) La planta utilizada en el trasplante deberá haber acumulado el número de horas frío necesarias, en su caso.
- c) En el cultivo de fresón bajo túneles los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

Fecha de instalación.
Ventilación necesaria.

En aquellos túneles con cubiertas de plástico no térmicos, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del seguro se entiende por inversión térmica el fenómeno que se produce en los túneles con cubierta de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas la temperatura dentro del túnel es inferior a la del exterior.

Mantenimiento de las cubiertas en el cultivo hasta que las condiciones climatológicas lo requieran. Si por negligencia del asegurado se procediera al levantamiento de los plásticos, en un momento en que siendo previsible la ocurrencia del siniestro de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Mantenimiento de la cubierta de plástico en buenas condiciones de uso.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta para ello los factores limitantes del mismo, tales como la salinidad del agua de riego.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo los siguientes:

Provincia de Barcelona:

Fresón en macrotúnel: 115 pesetas/kilogramo.
Fresón al aire libre: 80 pesetas/kilogramo.

Provincia de Huelva:

Fresón en macrotúnel: 140 pesetas/kilogramo.
Fresón en microtúnel: 120 pesetas/kilogramo.

Provincia de Valencia:

Fresón en macrotúnel: 140 pesetas/kilogramo.
Fresón en microtúnel: 115 pesetas/kilogramo.

Restantes provincias:

Fresa: 300 pesetas/kilogramo.
Fresón: 100 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización, exclusivamente en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, se aplicarán los porcentajes establecidos

en el anexo II adjunto, en función de la época de ocurrencia del siniestro, sobre los precios establecidos en la declaración de seguro.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando el fruto es separado de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir de la aparición del estado fenológico «D» en, al menos, el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo I adjunto, como duración máxima del período de garantía, excepto para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, en el anexo I adjunto, establecidas como finalización del período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Botón blanco o estado fenológico «D»: Cuando al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D», se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia:

En el caso de que por acción del viento se destruyan los túneles parcial o totalmente, el cultivo está garantizado por los riesgos de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se reparan, con un tiempo límite de diez días desde la ocurrencia del siniestro. Si transcurrido este plazo no se hubieran efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, el período de suscripción del seguro, se iniciará el 1 de octubre de 1993 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo I adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón, de las misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las variedades asegurables de fresón cultivadas en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

Clase II: Todas las variedades de fresa y fresón cultivadas en las restantes provincias.

En consecuencia, el agricultor deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1993.

ALBERO SILLA

Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Fresa y fresón

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Finalización garantías	Duración máxima de garantías — Meses
Alicante	Helada, pedrisco, viento, lluvia ..	31-12-1993	15-6-1994	5,5
Almería	Helada, pedrisco, viento, lluvia ..	31-12-1993	30-6-1994	6
Asturias	Pedrisco, lluvia	31-3-1994	30-9-1994	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento, lluvia ..	15-2-1994	31-7-1994	5,5
Barcelona (*) ..	Helada, pedrisco	31-12-1993	30-6-1994	—
Cáceres	Helada, pedrisco, viento, lluvia ..	1-3-1994	31-7-1994	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento, lluvia ..	31-12-1993	30-6-1994	6
La Coruña	Lluvia	1-3-1994	15-7-1994	4,5
Girona	Helada, pedrisco, viento, lluvia ..	15-2-1994	31-7-1994	5,5
Huelva (*)	Helada, pedrisco	31-12-1993	30-6-1994	—
Lleida	Pedrisco, viento, lluvia	1-3-1994	31-7-1994	4
Madrid	Helada, pedrisco	1-3-1994	15-7-1994	4
Málaga	Helada, pedrisco, lluvia	31-12-1993	30-6-1994	6
Murcia (*)	Helada, pedrisco	31-12-1993	15-6-1994	5,5
Orense	Helada, pedrisco, lluvia	1-3-1994	15-7-1994	4,5
Pontevedra	Helada, pedrisco, lluvia	1-3-1994	31-7-1994	5
Salamanca	Helada, pedrisco	1-3-1994	30-6-1994	4
Tarragona	Helada, pedrisco, viento, lluvia ..	15-2-1994	30-6-1994	4,5
Valencia (*)	Helada, pedrisco	31-12-1993	30-6-1994	—

(*) Comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación.

Comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación

Provincias y comarcas	Términos municipales
Barcelona	
Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argenton, Badalona, Cabrera de Mar, Cabriels, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Pineda, Premiá de Dalt, San Acisclo de Vallalta, San Andrés de Llavaneras, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, San Vicente de Mont-Alt, Teya, Tordera y Vilasar de Mar.

Provincias y comarcas	Términos municipales
Huelva	
Andévalo occidental	Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
Condado Campiña	Bollulos del Condado, Bonares, Chucena, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.
Condado Litoral	Todos.
Costa	Todos.
Murcia	
Campo Cartagena	Todos los términos municipales.
Valencia	
Campos de Liria	Benaguacil, Poble de Vallbona y Ribarroja del Turia.
Hoya de Buñol	Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.
Sagunto	Massamagrell, Náquera, Puçol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
Huerta de Valencia	Alval, Alcácer, Beniparrell, Manises, Pincaya, Picansent, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.
Riberas del Júcar	Alberique, Alcantera de Xúquer, Alcira, Algesmesí, Alginet, Almussafes, Antella, Benifaló, Benimondo, Menimuslem, Carcaixent, Cárcer, Carlet, Cotes, Gabarda, Guadasuar, L'Alcudia de Carlet, La Poble Llarga, Masalaves, Polinya de Xúquer, San Juan de Enoya, Sellent, Senyera, Sollana, Sumacárcel, Tous y Vila-Nova de Castelló.
Gandía	Alfahuir, Almoines, Barig, Benifairó de Valladigna, Gandía, Palma de Gandía, Tabernes de Valladigna y Xeraco.
Enguera y La Canal	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarres.
La Costera de Xátiva	Barxeta, Canals, Cerdá, Enoya, Genoves, L'Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novele, Rafelguaraf, Rotgla y Corbera, Torella, Vallada, Valles y Xátiva.
Valles de Albaida	Albaida, Beneixida, Cuatretondo, Llutxent y Ontinyent.

ANEXO II

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Provincia de Barcelona		
Cultivo al aire libre:		
Marzo	1. ^a	279
	2. ^a	226
Abril	1. ^a	209
	2. ^a	151
Mayo	1. ^a	125
	2. ^a	84
Junio	1. ^a	65
	2. ^a	65
Cultivo en macrotúnel:		
Enero	1. ^a	312
	2. ^a	312
Febrero	1. ^a	293
	2. ^a	241
Marzo	1. ^a	191
	2. ^a	155
Abril	1. ^a	143
	2. ^a	103
Mayo	1. ^a	85

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Junio	2. ^a	57
	1. ^a	44
	2. ^a	44
<i>Provincia de Huelva</i>		
Cultivo en microtúnel:		
Enero	1. ^a	266
	2. ^a	266
Febrero	1. ^a	250
	2. ^a	206
Marzo	1. ^a	163
	2. ^a	132
Abril	1. ^a	122
	2. ^a	88
Mayo	1. ^a	73
	2. ^a	49
Junio	1. ^a	38
	2. ^a	38
Cultivo en macrotúnel:		
Enero	1. ^a	227
	2. ^a	227
Febrero	1. ^a	213
	2. ^a	175
Marzo	1. ^a	139
	2. ^a	112
Abril	1. ^a	104
	2. ^a	75
Mayo	1. ^a	62
	2. ^a	42
Junio	1. ^a	32
	2. ^a	32
<i>Provincia de Valencia</i>		
Cultivo en microtúnel:		
Enero	1. ^a	299
	2. ^a	299
Febrero	1. ^a	281
	2. ^a	231
Marzo	1. ^a	183
	2. ^a	148
Abril	1. ^a	137
	2. ^a	99
Mayo	1. ^a	82
	2. ^a	55
Junio	1. ^a	43
	2. ^a	43
Cultivo en macrotúnel:		
Enero	1. ^a	248
	2. ^a	248
Febrero	1. ^a	233
	2. ^a	192
Marzo	1. ^a	152
	2. ^a	123
Abril	1. ^a	114
	2. ^a	82
Mayo	1. ^a	68
	2. ^a	46
Junio	1. ^a	35
	2. ^a	35

diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se extiende a las explotaciones constituidas por parcelas, en suelos enarenados, cultivadas de cebolla y situadas en la isla de Lanzarote.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etcétera) y comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas y situadas en el ámbito de aplicación del seguro que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2. Son producciones asegurables las correspondientes al cultivo de cebolla procedente de la variedad Lanzarote, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas enarenadas con pendiente superior al 12 por 100.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1993.

Las parcelas en las que se realice la siembra con semilla en el terreno definitivo.

Art. 3. Para el cultivo, cuya producción objeto del seguro, se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.

d) Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el «Trips Tabaci», con dos pases mínimos de tratamiento.

f) Recolección con grado de madurez comercial.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4. El agricultor fijará, en el momento de la contratación del seguro, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que vienen obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una

22874 ORDEN de 27 de agosto de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla, en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de